

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5° en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, esto es, hágase la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (fls. 489 490).

2° Tener por agregados al expediente los escritos junto con los anexos que los acompañan obrantes a folios 485 a 516 y 533 a 541 presentados por el abogado DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ FLOREZ.

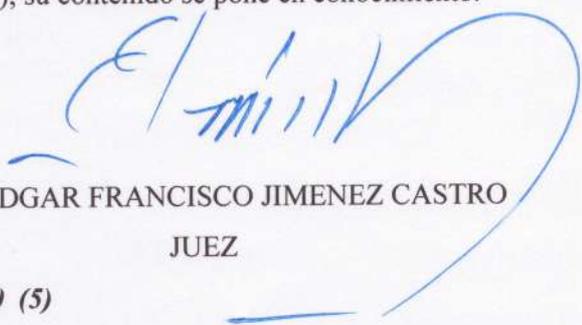
3° Tener por agregado al expediente el oficio No. 3200 de 2 de agosto de 2019 proveniente del Juzgado Veintiséis Municipal de Bucaramanga; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

4° Tener por agregado al expediente el oficio OSSCC No. 2227 de fecha 28 de agosto de 2019 obrante a folio 545 proveniente de la Honorable Corte Suprema de Justicia; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

5° Tener por agregada al expediente la comunicación obrante a folio 546 proveniente de la empresa FINANCIERA COMULTRASAN.

6° Tener por agregado al expediente nuestro Despacho Comisorio No. 010 del 24 de mayo de 2019, devuelto sin diligenciar por el Juzgado Veintiséis Municipal de Bucaramanga, (Santander); su contenido se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018- 0359 00 (5)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la heredera testamentaria y albacea con tenencia de bienes, señora MATILDE DE LAS MERCEDES BELTRÁN ESGUERRA, contra los numerales 1º y 3º del auto de fecha 29 de julio de 2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente fundamenta su impugnación argumentando que la decisión del juzgado de ordenar remitir el presente expediente al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga contraría la decisión de la Corte Suprema de Justicia que ordenó que la sucesión de la referencia debe ser tramitada en este Juzgado de Familia, por ser el Juzgado que primero inscribió la sucesión en el registro, decisión que fue comunicada a este Despacho el 31 de julio de 2019. Agregó que, de igual manera, debe tenerse en cuenta la decisión del Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga en la cual dispuso remitir el plenario a este Juzgado de Familia.

De otro lado, el recurrente está en desacuerdo con la decisión de abrir un cuaderno separado a fin de tramitar el incidente de que trata el artículo 522 del Código General de Proceso propuesto por el apoderado judicial de los herederos Santiago Humberto Gómez Mejía y Beatriz Helena Mejía, quien actúa en representación de Andrés Gómez Mejía, pues el proceso de sucesión que cursa en este Juzgado es el único que cumple con los requisitos del artículo 522 del Código General del Proceso, además de que dicha solicitud carece de fundamentos fácticos.

Finalmente, señala que fue su representada quien primero planteó el conflicto de competencia con el lleno de los requisitos legales, lo cual podrá comprobarse cuando llegue el expediente proveniente de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, solicita que se revoquen los numerales atacados y en su lugar se rechace el incidente presentado.

III. TRÁMITE PROCESAL:

Presentado dentro del término el anterior recurso, del mismo se corrió traslado a la contraparte como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, quien dentro de la oportunidad se pronunció solicitando mantener el proveído recurrido por falta de fundamentos facticos y jurídicos, ya que el recurso no es más que otra argucia del abogado de la contraparte para seguir dilatando el trámite del proceso, como lo fue la interposición del conflicto ante la Corte Suprema de Justicia a sabiendas de que dicha autoridad carece de competencia para decidir dichos asuntos.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisados los argumentos del recurso, así como el material obrante en el expediente, encuentra el Despacho que deben revocarse los numerales atacados, pero no por los argumentos expuestos por el recurrente, veamos por qué:

Como primera medida hay que advertir, que el auto que se ataca fue proferido el 29 de julio de 2019 cuando en el expediente no había ninguna comunicación de la Corte Suprema de Justicia respecto del conflicto de competencia planteado por la señora MATILDE DE LAS MERCEDES BELTRÁN ESGUERRA ante ese cuerpo colegiado, ni tampoco se había puesto

en conocimiento del Despacho por parte de alguno de los interesados o sus apoderados judiciales, por lo que se sustancia conforme a lo que hay en el expediente. Por lo tanto, hasta el momento del proferimiento del auto debía darse una respuesta a lo solicitado por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga a través de Oficio Civil No. 1377 de 10 de mayo de 2019.

Frente al numeral 3° del mismo auto debe tenerse en cuenta que dentro del presente proceso los herederos SANTIAGO HUMBERTO y ANDRES GOMEZ MEJÍA, a través de su apoderado judicial presentaron incidente de que trata el artículo 522 del Código General del Proceso, incidente al cual debía darse trámite pues fue presentado ajustándose a lo dispuesto en la norma en mención, independientemente de que el mismo esté llamado o no a prosperar, solo que, como por Secretaría no se aperturó el respectivo cuaderno, dicha orden hubo de impartirse por auto, el cual es objeto de reposición.

Ahora bien, toda vez que a este Despacho fue remitido el expediente contentivo del proceso de sucesión del causante CARLOS HUMBERTO GOMEZ MANTILLA tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, así como las diligencias provenientes de la Corte Suprema de Justicia, relacionadas con el conflicto de competencia de que trata el artículo 522 del Código General del Proceso, es evidente que la orden de remitir el presente expediente al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga es innecesaria pues dicha autoridad ya nos remitió el expediente para que sea este Despacho el que desate el conflicto de competencia suscitado entre esos dos juzgados teniendo en cuenta, además lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 18 de julio de 2019, corregida el 30 de julio siguiente y comunicada a este Juzgado por dicha corporación el día 13 de septiembre de 2019 a través del oficio No. 2227 de 28 de agosto de 2019.

Se repondrán los numerales recurridos por cuanto del material obrante en el expediente deviene la innecesaridad de realizar los trámites allí dispuestos, así como por economía procesal.

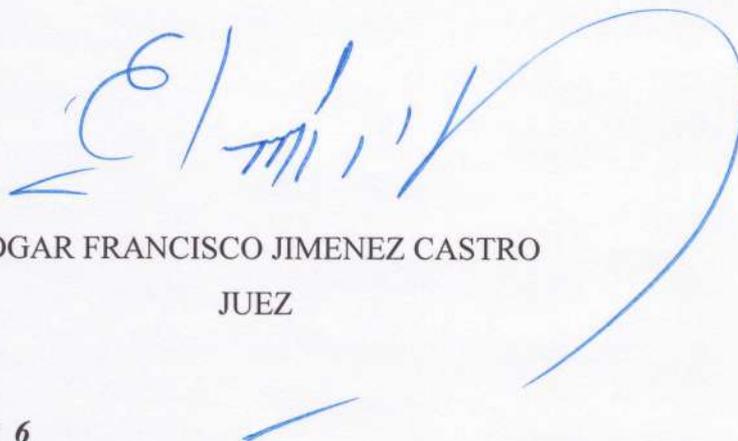
Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. REPONER los numerales 1º y 3º del auto de fecha 29 de julio de 2019.

Segundo. MANTENER el auto atacado en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2018-0359 00 6

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con ponencia del Honorable Magistrado Dr., LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al presente conflicto de competencia de que trata el artículo 522 del Código General del Proceso, presentado por la señora MATILDE DE LAS MERCEDES BELTRÁN ESGUERRA, con el cual se pretende que se declare que es este juzgado de familia el competente para conocer del presente proceso de sucesión del causante CARLOS HUMBERTO GOMEZ MANTILLA y se declare la nulidad del proceso de sucesión del mismo causante que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, por haberse inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior, toda vez que no existen pruebas por practicar y el expediente contentivo del proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga ya se encuentra en este Juzgado de Familia.

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2018 se radicó proceso ante los Juzgados de Familia de Zipaquirá, por parte de la señora MATILDE DE LAS MERCEDES BELTRAN ESGUERRA a través de apoderado judicial, demanda para la apertura del proceso de sucesión del causante CARLOS HUMEBRTO GOMEZ MANTILLA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, autoridad que por auto de fecha 8 de abril de 2019 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia.

Que los hijos del causante, pese a que conocían que el último domicilio del causante fue el municipio de Sopó, el día 30 de enero de 2019 presentaron a reparto demanda para abrir el proceso de sucesión ante los Juzgados de Familia de Bucaramanga (Santander), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado

Quinto de Familia de Bucaramanga, quien en auto de fecha 7 de febrero de 2019 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO GOMEZ MANTILLA.

Que una vez realizada la consulta en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, se verificó que el proceso que aparece inscrito, es el radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Que en virtud de lo anterior y toda vez que el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga no accedió a la solicitud elevada por la señora BELTRÁN ESGUERRA de reponer el auto mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión, por lo que a la fecha existen los dos procesos, la señora BELTRÁN ESGUERRA presentó conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia para que esa Corporación declare que el Juzgado de Familia de Zipaquirá es el competente para conocer del proceso de sucesión y declare la nulidad del proceso tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga.

Entre tanto, el apoderado judicial de los herederos SANTIAGO HUMBERTO y ANDRES GOMEZ MEJIA presentó incidente ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá a fin de que este Despacho declare su incompetencia toda vez que el Juzgado que primero admitió el proceso de sucesión fue el Juzgado Quinto de Bucaramanga, incidente al que por auto de fecha 29 de julio de 2019 el Despacho ordenó abrirle cuaderno separado. Sin embargo, tal auto fue objeto de reposición.

Por auto de fecha 18 de julio de 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado doctor, Luis Armando Tolosa Villabona, ordenó remitir las diligencias contentivas del conflicto de competencia de que trata el artículo 522 del Código General del Proceso a este Juzgado de Familia para que resuelva el mismo.

Las anteriores diligencias fueron recibidas en este Juzgado el 13 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 522 del Código General del Proceso dispone: “Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”

En el presente asunto, tenemos que por solicitud de la heredera testamentaria y albacea con tenencia de bienes, señora MATILDE DE LAS MERCEDES BELTRÁN ESGUERRA se declaró abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión del causante CARLOS HUMBERTO GOMEZ MANTILLA mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, en el cual se ordenó notificar a los demás herederos, así como incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, habiéndose efectuado tal registro el día 4 de agosto de 2019.

A su vez, los hijos del causante CARLOS HUMBERTO GOMEZ MANTILLA presentaron proceso de sucesión el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, autoridad que lo admitió por auto de 7 de febrero de 2019. Sin embargo, no se realizó la inscripción del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

En virtud de lo anterior, la heredera testamentaria y albacea con tenencia de bienes, solicita que se declare la nulidad del proceso tramitado en el Juzgado Quinto de Bucaramanga pues dicha sucesión no ha sido registrada en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

La norma citada en precedencia es clara al determinar que cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y que la solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren. En el presente caso, efectivamente, dos juzgados avocaron y declararon abierto el proceso de sucesión del causante CARLOS HUMBERTO GÓMEZ MANTILLA, la solicitante demostró su interés, pues es heredera testamentaria y albacea con tenencia de bienes. De igual manera, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga remitió el expediente contentivo del proceso de sucesión, por lo tanto, además de la existencia de los dos procesos, es claro el estado en que se encuentran.

Así mismo, se tiene que el único proceso inscrito en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión es el tramitado en este Juzgado de Familia con radicado 2589931100 02 2018 00359 00, inscripción que se llevó a cabo el día 4 de agosto de 2019.

La norma es clara al respecto, por lo tanto, el hecho determinante aquí no es la fecha de admisión de la demanda, sino la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el cual se constituye en una herramienta para la publicidad de los trámites sucesorales.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta lo anterior debe declararse la nulidad del proceso de sucesión del causante CARLOS HUMBERTO GOMEZ MANTILLA con radicado No. 68001311000520190003000 tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga por cuanto, si bien dicho proceso se admitió primero, la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión se llevó a cabo primero por este Juzgado de Familia de Zipaquirá.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, (CUNDINMARCA),

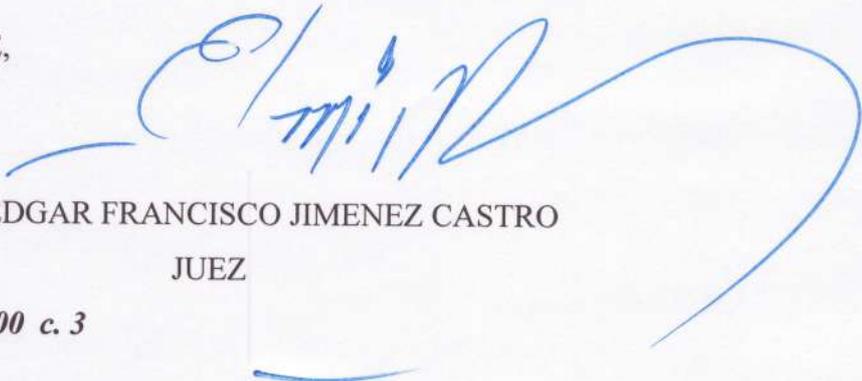
RESUELVE:

1° DECLARAR que este juzgado es competente para seguir conociendo del presente proceso de sucesión del causante CARLOS HUMBERTO GOMEZ MANTILLA.

2° DECLARAR LA NULIDAD del proceso de sucesión del causante CARLOS HUMBERTO GOMEZ MANTILLA con radicado No. 6800131100 05 2019-00030-00 tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga (Santander). Oficiese al Juzgado en mención comunicando la presente decisión.

3° Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

P./ 2018- 0359 00 c. 3

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,
